

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 048

Fecha Estado: 24/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120180002900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMCOOP	ADRIANA MARIA MONTOYA FLOREZ	El Despacho Resuelve: Embargo mesada pensión.	23/04/2024		
05266418900120210016800	Ejecutivo Singular	WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ	FABIO SANTOS CERQUERA	Auto aprobando liquidación del crédito.	23/04/2024		
05266418900120220008100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DAVID ALBERTO GIRALDO LUJAN	El Despacho Resuelve: Acepta cesión del crédito	23/04/2024		
05266418900120220031900	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS - FEISA	CARLOS ENRIQUE MONROY VALENCIA	El Despacho Resuelve: Modifica liquidación del crédito: Ordena entrega de títulos.	23/04/2024		
05266418900120220034500	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	JOAQUIN GUILLERMO TORRES ARBOLEDA	Auto declarando terminado el proceso Por pago total	23/04/2024		
05266418900120220058200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GABRIEL JAIME ARANGO QUINTERO	El Despacho Resuelve: Acepta cesión del crédito	23/04/2024		
05266418900120220103000	Ejecutivo Singular	PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERIA SAN ISIDRO P.H.	JORGE HERNAN SERNA	Auto terminando proceso Por pago total.	23/04/2024		
05266418900120230006400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MELISSA JARAMILLO RUIZ	Auto que exige requisito	23/04/2024		
05266418900120230006400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MELISSA JARAMILLO RUIZ	Auto decretando embargo de sueldo	23/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230017000	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	ELKIN MAYA BURITICA	El Despacho Resuelve: Acepta desistimiento de la demanda.	23/04/2024		
05266418900120230029700	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZONDE ENVIGADO	MARISOL - RESTREPO ORREGO	El Despacho Resuelve: No tiene en cuenta cuotas, aprueba liquidación de costas.	23/04/2024		
05266418900120230032400	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	PEDRO FERNANDO - JARAMILLO RESTREPO	El Despacho Resuelve: Indebida notificación.	23/04/2024		
05266418900120230032800	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO - PRESENTE	FRADIS SANTIAGO MUNERA CATAÑO	Auto terminando proceso por pago total.	23/04/2024		
05266418900120230093400	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	SARA GONZALEZ	Auto que libra mandamiento de pago	23/04/2024		
05266418900120230093400	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	SARA GONZALEZ	Auto decretando embargo de sueldo	23/04/2024		
05266418900120240014000	Ejecutivo Singular	PARCELACION CANTAGIRONENATURA	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago	23/04/2024		
05266418900120240014000	Ejecutivo Singular	PARCELACION CANTAGIRONENATURA	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.S	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	23/04/2024		
05266418900120240043900	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ORLANDO RAMIREZ VILLADA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	23/04/2024		
05266418900120240044000	Ejecutivo Singular	VIVIENDAS Y NEGOCIOS S.A.S.	JUAN JOSE - BARRERA RESTREPO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	23/04/2024		
05266418900120240044100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA CAMILA MESA MONTOYA	Auto que libra mandamiento de pago	23/04/2024		
05266418900120240044100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA CAMILA MESA MONTOYA	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	23/04/2024		
05266418900120240044400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NATALIA CARMONA MUNERA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	23/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120240044600	Ejecutivo Singular	GALAXIA SEGURIDAD LIMITADA	TRASAMA S.A.S.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com a los juzgados civiles municipales de Envigado.	23/04/2024		
05266418900120240044700	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	MAURICIO ESTEBAN BETANCUR MURIEL	Auto admitiendo demanda	23/04/2024		
05266418900120240044900	Ejecutivo Singular	SUPREREDITO S.A.S.	GABRIEL MONTOYA GONZALEZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com juzgados civiles municipales de Envigado.	23/04/2024		
05266418900120240045000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CAMILA FLOREZ HURTADO	Auto que libra mandamiento de pago	23/04/2024		
05266418900120240045000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CAMILA FLOREZ HURTADO	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	23/04/2024		
05266418900120240045200	Verbal Sumario	MARIA TERESA ESCOBAR ESCOBAR	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	23/04/2024		
05266418900120240045300	Verbal Sumario	NELSON DARIO TAMAYO ZULUAGA	JAIRO LEON SALDARRIAGA	Auto admitiendo demanda fija caución.	23/04/2024		
05266418900120240045400	Ordinario	MARTA ELENA LOPEZ SALAZAR	COLPENSIONES	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Al juzgado laboral del circuito de Envigado.	23/04/2024		
05266418900120240045500	Ordinario	MARIELA DE JESUS CUERVO CORREA	COLPENSIONES	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Al juzgado laboral del circuito de Envigado.	23/04/2024		
05266418900120240045700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	LUIS CARLOS CANO GAVIRIA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	23/04/2024		
05266418900120240045800	Ordinario	HERMINIA MONTOYA DE GRISALES	COLPENSIONES	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Al juzgado laboral del circuito de Envigado.	23/04/2024		
05266418900120240046400	Verbal Sumario	GRUPO BUHER S.A.S.	EDINSON ENRIQUE DUARTE GARCIA	Auto admitiendo demanda	23/04/2024		
05266418900120240046500	Ejecutivo Singular	CODERISE INTERNATIONAL	CLAUDIA YANNETT ZAPATA SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago	23/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120240046500	Ejecutivo Singular	CODERISE INTERNATIONAL	CLAUDIA YANNETT ZAPATA SANCHEZ	Auto ordena oficiar	23/04/2024		
05266418900120240046700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARLOS IVAN GUEVARA CUADROS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	23/04/2024		
05266418900120240047300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ENRIQUE SOLANO REDONDO	Auto que libra mandamiento de pago	23/04/2024		
05266418900120240047300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ENRIQUE SOLANO REDONDO	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	23/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001-2021-00168-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	William Octavio Mejía Ramírez
DEMANDADO(S)	Fabio Santos Cerquera
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dcbe7d3f9cf05e20baaf55fedbfa7364f03a43c2d22c04db0dd2632b271ba**

Documento generado en 22/04/2024 07:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001- 2022-00081 -00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como Vocera del Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG cesionaria del Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	David Alberto Giraldo Luján
DECISIÓN	Acepta cesión del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y ss del Código Civil, se acepta la cesión del crédito efectuada por Banco de Occidente S.A., en favor CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como Vocera del Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG.

La parte demandada se entenderá notificada de la cesión realizada, con la notificación por estados de la presente providencia, toda vez que a la fecha el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce32c58560993bcb601d0588b1749e1bf3df97d3ce50747805de1037cd8f01f6**

Documento generado en 22/04/2024 07:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Rdo.: 2022-00319

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	11-abr-24	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$29.238.977,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
6-jun-21	30-jun-21		1,5			29.238.977,00					0,00	29.238.977,00
6-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		29.238.977,00	25	470.775,53			470.775,53	29.709.752,53
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		29.238.977,00	30	564.042,16			1.034.817,69	30.273.794,69
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		29.238.977,00	30	565.818,82			1.600.636,51	30.839.613,51
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		29.238.977,00	30	564.338,35			2.164.974,86	31.403.951,86
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		29.238.977,00	30	561.078,49			2.726.053,35	31.965.030,35
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		29.238.977,00	30	566.706,70			3.292.760,06	32.531.737,06
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		29.238.977,00	30	572.323,25			3.865.083,31	33.104.060,31
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		29.238.977,00	30	578.222,86			4.443.306,17	33.682.283,17
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		29.238.977,00	30	597.015,80			5.040.321,97	34.279.298,97
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		29.238.977,00	30	601.985,86			5.642.307,83	34.881.284,83
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		29.238.977,00	30	618.874,34			6.261.182,17	35.500.159,17



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	29.238.977,00	30	637.965,32		6.899.147,48	36.138.124,48
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	29.238.977,00	30	657.781,62		7.556.929,10	36.795.906,10
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	29.238.977,00	30	682.846,76		8.239.775,86	37.478.752,86
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	29.238.977,00	30	709.087,40		8.948.863,26	38.187.840,26
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	29.238.977,00	30	745.072,06		9.693.935,32	38.932.912,32
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	29.238.977,00	30	775.659,83		10.469.595,15	39.708.572,15
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	29.238.977,00	30	807.534,07		11.277.129,22	40.516.106,22
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	29.238.977,00	30	857.452,65		12.134.581,87	41.373.558,87
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	29.238.977,00	30	889.181,39		13.023.763,26	42.262.740,26
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	29.238.977,00	30	924.182,81		13.947.946,07	43.186.923,07
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	29.238.977,00	30	941.259,43		14.889.205,50	44.128.182,50
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	29.238.977,00	30	955.409,21		15.844.614,71	45.083.591,71
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	29.238.977,00	30	926.517,71		16.771.132,42	46.010.109,42
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	29.238.977,00	30	913.260,23		17.684.392,65	46.923.369,65
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	29.238.977,00	30	902.817,16		18.587.209,81	47.826.186,81
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	29.238.977,00	30	886.814,45		19.474.024,26	48.713.001,26
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	29.238.977,00	30	867.804,89	\$ 5.233.904,00	15.107.925,15	44.346.902,15
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	29.238.977,00	30	827.772,33	\$ 5.233.904,00	10.701.793,48	39.940.770,48
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	29.238.977,00	30	800.482,99	\$ 5.233.904,00	6.268.372,47	35.507.349,47
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%	29.238.977,00	30	787.417,59	\$ 5.233.904,00	1.821.886,06	31.060.863,06
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%	29.238.977,00	30	740.079,39	\$ 5.719.644,00	(3.157.678,55)	26.081.298,45
1-feb-24	29-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%	26.081.298,45	30	659.906,47	\$ 5.719.644,00	(5.059.737,53)	21.021.560,92
1-mar-24	31-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%	21.021.560,92	30	509.601,31	\$ 5.719.644,00	(5.210.042,69)	15.811.518,23
1-abr-24	11-abr-24	22,06%	2,41%	2,411%	15.811.518,23	11	139.763,30		139.763,30	15.951.281,53
							24.806.852,53	38.094.548,00	139.763,30	15.951.281,53

SALDO DE CAPITAL 15.811.518,23
COSTAS 1.807.000,00
SALDO DE INTERESES 139.763,30

TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS **17.758.281,53**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001-2022-00319-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Fondo de Empleados FEISA
DEMANDADO	Carlos Enrique Monroy Valencia
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito. Ordena entrega títulos

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, a efectos de incorporar los valores de los títulos judiciales depositados a órdenes del despacho.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de **\$17.758.281,53**, valor que incluye las costas procesales.

De otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., por resultar procedente la petición elevada por la parte demandante, se autoriza la entrega, en favor de la ejecutante **Fondo de Empleados FEISA**, de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del Despacho.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd5bd76f8ffb5c3ac2948178ffd69551970c060ddc94e485d464d62193619e**

Documento generado en 22/04/2024 07:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2022-00345-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO(S)	Joaquin Guillermo Torres Arboleda
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Con sentencia)
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 782

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita de manera inequívoca, la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Toda vez que la solicitud de encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y se ordenará la entrega de los títulos judiciales constituidos a órdenes del Despacho, y los que se llegaren a constituir mientras se perfecciona el levantamiento de la medida cautelar, a favor de la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de manera excepcional libró mandamiento ejecutivo de pago sin exigir que se aportara el título ejecutivo en original, se advierte a la parte demandante, el deber de entregar el título valor a la parte demandada, conforme a la consagración estipulada en el Artículo 624 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por el **Banco Finandina S.A.** en contra de **Joaquin Guillermo Torres Arboleda**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 19 de mayo de 2022 y 30 de enero de 2024. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, el deber de entregar el título valor, base de recaudo a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren constituidos a órdenes del Despacho, al igual que los que se llegaren a constituir mientras se perfecciona el levantamiento de la medida cautelar, en favor de la parte demandada

QUINTO: **ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa15516ec6aa54454da60856e2df06c79fabff0a38e833de8c4fac5ecb77614**

Documento generado en 22/04/2024 07:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001- 2022-00582 -00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. como Vocera del Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2 cesionario de Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Gabriel Jaime Arango Quintero
DECISIÓN	Acepta cesión del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y ss del Código Civil, se acepta la cesión del crédito efectuada por Bancolombia S.A, en favor de Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. como Vocera del Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2

La parte demandada se entenderá notificada de la cesión realizada, con la notificación por estados de la presente providencia, toda vez que a la fecha el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823f9847379c321091699a6f4d65cf326ea7a433a5da804496b67f5236650f16**

Documento generado en 22/04/2024 07:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001-2022-01030-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Parque Residencial La Alqueria de San Isidro P.H.
DEMANDADO(S)	Jorge Hernán Serna Isabel Cristina Zuleta López
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Con sentencia)
PROVIDENCIA	A.I. N° 789

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante presentó memorial en el cual solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Toda vez que la solicitud se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo peticionado disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por **Parque Residencial la Alqueria de San Isidro P.H.** en contra de **Jorge Hernán Serna e Isabel Cristina Zuleta López**

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 13 de diciembre de 2022. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ORDENAR el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8227b0d15c0d4836e096756dbcd2ef7ce541ded60a8c68cab3b3c806a32a416**

Documento generado en 22/04/2024 07:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001- 2023-00064 -00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Melissa Jaramillo Ruiz y Laura Cristina Jaramillo Ruiz
DECISIÓN	Requiere a la parte ejecutante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, con el cual allega constancias de la notificación por medio electrónico dirigida a las demandadas **Melissa Jaramillo Ruiz y Laura Cristina Jaramillo Ruiz**; se requiere para que aporte prueba de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe la forma como la obtuvo y **allegue las evidencias correspondientes**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020. Esto, toda vez que no se pudo evidenciar que la dirección electrónica de las vinculadas, estuviera en el título base de ejecución u otro anexo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6d12788e229adddfd31b45cbbdcc589da85e94c3af6f0d97764a544d15cc67**

Documento generado en 22/04/2024 07:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001- 2023-00170 -00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Gloria Cecilia Acosta Madrid Luis Carlos Acosta Madrid Elkin Maya Buritica
DECISIÓN	Acepta desistimiento demanda
PROVIDENCIA	A.I. 783

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial presentado el día 21 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta desistir de la presente demanda.

Como quiera que se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, por cuanto el desistimiento fue presentado de manera incondicional y el solicitante actúa en causa propia; se aceptará el desistimiento presentado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En relación a los títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho, se tiene que al verificar el portal del banco agrario se encuentran dineros consignados por parte de Colombia Móvil S.A. E.S.P., por retenciones efectuadas al demandado Elkin Maya Buritica; sin embargo, en las consignaciones efectuadas no se indicó el número de radicado del proceso al que se dirigían tales dineros, por lo que, previo a ordenar la devolución de los títulos judiciales en favor de Elkin Maya Buritica, se oficiará al cajero pagador, Colombia Móvil S.A. E.S.P. identificada con NIT 8301149211, para que informe al Despacho si los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, desde julio de 2023 hasta marzo de 2024, se encontraban dirigidos a este proceso, pues es deber del Despacho verificar que las retenciones corresponden a este proceso y no a otro diferente en el que eventualmente pueda estar demandado el ejecutado Elkin Maya Buritica.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.)**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda instaurada por **Alberto Mejía Ramírez** en contra de **Gloria Cecilia Acosta Madrid, Luis Carlos Acosta Madrid y Elkin Maya Buritica**.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 19 de mayo de 2023. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, procédase al archivo de la demanda.

CUARTO: OFICIAR a Colombia Móvil S.A. E.S.P. identificada con NIT 8301149211, para que informe al Despacho si los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, desde julio de 2023 hasta marzo de 2024, se encontraban dirigidos a este proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fe3d205fe807f2dd4ad54b81024c613c5884be86f048a39998c29a5c7946c8**

Documento generado en 22/04/2024 07:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

2021-00168

Concepto	Archivo digital	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	28	Principal	\$1.160.000,00
TOTAL			\$1.160.000,00

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

AU



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00297
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Urbanización Corazón Envigado P.H.
DEMANDADO	Marisol Restrepo Orrego
DECISIÓN	No tiene en cuenta cuotas Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial recibido el 20 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte demandante presenta certificación de las cuotas de administración generadas entre marzo y agosto de 2023, la cual se anexa sin trámite dado que fue allegada luego de emitirse la sentencia que definió la Litis, que constituye el límite temporal hasta el cual resultaba procedente la certificación de las cuotas adeudadas, de conformidad con lo señalado en el numeral segundo del mandamiento ejecutivo y en la sentencia.

Por otro lado, efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b08a28b855b717c47afab877e2a112877b8aa79862c7360815cfd008c520bf**

Documento generado en 22/04/2024 07:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001- 2023-00324 -00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Gabriela Suarez Reyes Pedro Fernando Jaramillo Restrepo
DECISIÓN	Indebida Notificación.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad en el presente asunto, a efectos de determinar la procedencia de dictar sentencia, se encuentra que los demandados Pedro Fernando Jaramillo Restrepo y Gabriela Suárez Reyes, acudieron al Despacho a notificarse personalmente del proceso adelantado en su contra, para lo cual se extendieron sendas actas de notificación del 15 y 29 de noviembre de 2023, respectivamente.

Sin embargo, que evidencia que el acto de notificación no se realizó en debida forma por cuanto: i) Se informó que contaban con el termino de 5 días para pagar la obligación, y 10 días para contestar la demanda, cuando en este asunto no se persigue el pago de obligación alguna; y, ii) No se realizaron las advertencias de que trata el artículo 384 numeral 5 del C.G.P.

En ese orden, a efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa de los demandados y evitar nulidades procesales por indebida notificación, se ordena al demandante que proceda a realizar la misma como lo disponen los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84ee4d1ec949a468a63e04e80de47c0913e1dada5dc224f64f7a88250f99c6b**

Documento generado en 22/04/2024 07:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001-2023-00328-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Fondo de Empleados Almacenes Éxito - Presente
DEMANDADO(S)	Fradis Santiago Múnera Cataño
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Sin sentencia)
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 784

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante a través de su Representante Legal Ricardo Andrés Vásquez Monsalve, presentó memorial coadyuvando la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, la cual fue presentada inicialmente a través de su apoderado judicial.

Toda vez que la solicitud de encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de manera excepcional libró mandamiento ejecutivo de pago sin exigir que se aportara el título ejecutivo en original, se advierte a la parte demandante, el deber de entregar el título valor a la parte demandada, conforme a la consagración estipulada en el Artículo 624 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por el **Fondo de Empleados Almacenes Éxito - Presente** en contra de **Fradis Santiago Múnera Cataño**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 11 de septiembre de 2023. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, el deber de entregar el título valor, base de recaudo a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: **ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4988695922cdf461f65e1b8e7f5aaf55cc4b8e9919c2b7533353c312cd9ce1c**
Documento generado en 22/04/2024 07:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00934 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Electrobello S.A.
DEMANDADO	Sara González Gallego
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 798

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, en providencia del 02 de abril de 2024, que dirimió el conflicto de competencia suscitado atribuyendo la competencia para conocer del asunto a este Despacho.

En ese orden, del análisis de admisibilidad de la demanda se verifica que el documento aportado como base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ssgts del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss del estatuto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Electrobello S.A.**, contra **Sara González Gallego** las siguientes sumas:

- **\$ 643.000,00** por concepto del capital contenido en el pagaré No 125437, respectivamente, más los intereses moratorios causados a partir del día **16 de mayo de 2021**, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **William Ricardo Chavarriga Figueroa**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.664.302 y tarjeta profesional No. 133.577 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9271db52d1ffe2dd08c08d3490e81e1dd5dc95e0d0f06288543e5224c312e9**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0787
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00140 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Parcelación Cantagirone Natura
DEMANDADO	Fiduciaria Corficolombia S.A. como vocera del fideicomiso Cantagirone Natura
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 del C.G.P. y por la Ley 675 de 2001. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Parcelación Cantagirone Natura** en contra de **Fiduciaria Corficolombia S.A. como vocera del fideicomiso Cantagirone Natura**, por las siguientes sumas de dinero:

\$76.601,00 por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondientes al mes de abril de 2023, más los intereses moratorios a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

- **\$6.750.330,00** por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$1.125.055,00 cada una, correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2023, más los intereses moratorios a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Samara del Pilar Agudelo Castaño** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.240.740** y tarjeta profesional No. **188.638** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf082f501ffc938419166f6da5e8f20baa524180f90a9560c1e1ab6d4f36f397**

Documento generado en 19/04/2024 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00439 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Finandina S.A.
DEMANDADO	Orlando Ramírez Villada
ASUNTO	Inadmite demanda
AUTO	A.I No 813

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

-En atención a lo señalado en el numeral segundo del artículo 82 citado, deberá indicar expresamente el lugar de domicilio (dirección) de la parte demandada.

Téngase en cuenta que, domicilio y notificación son conceptos disímiles que pueden o no, coincidir territorialmente.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e65606fc9d26ab9906caedfea186408c834399594373fcb351e495b5219013**

Documento generado en 19/04/2024 03:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00440 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Viviendas y Negocios S.A.S.
DEMANDADO	Johny Wilmar López González Juan José Barrera Restrepo Aníbal de Jesús Muñoz Araque
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio. No. 764

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. En atención a lo señalado en el numeral segundo del artículo 82 citado, deberá indicar expresamente el lugar de domicilio (dirección) del demandado, de quien atribuye la competencia territorial de la demanda.

Téngase en cuenta que, domicilio y notificación son conceptos disimiles que pueden o no, coincidir territorialmente.

2. Aportara el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes.
3. Determinará la cuantía del proceso por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, de conformidad con el artículo 26 del C.G del P.
4. Allegará el poder especial y la constancia de que fue conferido por medio de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la sociedad poderdante, acorde a lo previsto en el numeral 5 de la Ley 2213 de 2022; de lo contrario, aportará poder con presentación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffc509bf421172d62bcc8efc82b4e6196016afb78d22062359e07cb1d53521e**

Documento generado en 19/04/2024 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00441 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	María Camila Mesa Montoya
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0526

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **María Camila Mesa Montoya**, por las siguientes sumas:

- **\$34.719.932,00** como capital representado en el Pagaré N° 008024149, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 02 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada **Lyda María Quiceno Blandón** identificado con la cédula de ciudadanía No. **39.192.421** y tarjeta profesional No. **180.514** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21e7d646db34045a5f5d41ce9ba0498dacfea992ecf7f0b77dc77d20d940170**

Documento generado en 19/04/2024 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00444 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipotecario)
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Luz Amparo Munera Arango Natalia Carmona Munera Juan Sebastián Carmona
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio. No. 793

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 651 y sgts del Código de Comercio, deberá aclararse y acreditarse la legitimación en la causa de la entidad demandante, toda vez que el título base de ejecución fue transferido por endoso en propiedad a favor de la Titularizadora Colombiana S.A., mismo acto en el que se cedió la garantía hipotecaria.
2. Acorde a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del P., aclarará los hechos de la demandada, teniendo de presente que la cesión de la garantía hipotecaria a favor de la Titularizadora Colombiana S.A., sírvase informar si el acto ha sido notificado a los deudores, si es el caso, aportará la respectiva constancia en los términos del artículo 1960 del Código Civil.
3. Allegará certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad Titularizadora Colombiana S.A., en los términos del artículo 84 del Código General del Proceso.
4. De esta forma, el apoderado judicial deberá aportar el poder conferido por la sociedad acreedora Titularizadora Colombiana S.A., acorde a lo previsto en el numeral 5 de la Ley 2213 de 2022, o a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

5. Habrá de aclarar la razón por la cual afirma en el hecho primero de la demanda que hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo, cuando del tenor literal del pagaré base de la ejecución, se obtiene que la obligación es exigible desde el 2024/02/04, fecha desde la cual se encuentra vencido el plazo establecido para el pago por cuotas periódicas, vencimiento que está dado por el mero transcurso del tiempo, y no en uso de la facultad de la que se asegura hacer uso.

En este sentido, deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de determinar en un solo valor la totalidad del capital adeudado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291e1c7951b11d5a669b6a9b43477b9ffc56b5af6c40002e742418e0a6a9bca7**

Documento generado en 22/04/2024 08:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00446 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Galaxia Seguridad LTDA.
DEMANDADO	Trasama S.A.S.
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial
PROVIDENCIA	A.I. No. 796

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

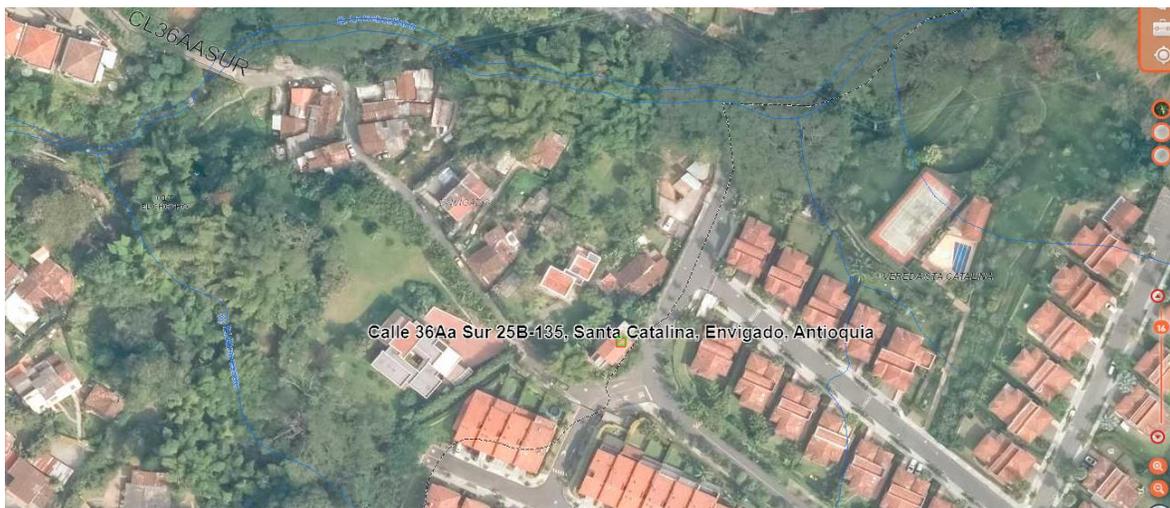
De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

La competencia de este Juzgado, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5º del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, más no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el demandante – en este caso el domicilio del demandado – comprenda a las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

En el presente caso, la competencia fue determinada por la parte actora atendiendo el lugar de domicilio de la parte demandada, que se encuentra registrado en el certificado de representación legal de la sociedad Trasama S.A.S., y corresponde a la Calle 36 AA SUR No. 25 B- 135, correspondiente a la **Vereda Santa Catalina**, la cual integra **la zona 10** del Municipio de Envigado, según se evidencia en la consulta realizada en la página web: <https://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades asignadas para su competencia de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por **Galaxia Seguridad LTDA.**, en contra de **TRASAMA S.A.S.**; en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Leidy Xiomara Yopez Correa

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ba763edb6548476688184aa4d5db7a69816c7b38cf62b4c73833eed68ea766**

Documento generado en 22/04/2024 08:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001-2024-00447-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos Ayurá S.A.S.
DEMANDADO	Mauricio Esteban Betancur Muriel
DECISIÓN	Admite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por **Arrendamientos Ayurá S.A.S.** en contra de **Mauricio Esteban Betancur Muriel**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Laura Calle Giraldo identificada con C.C. 1.017.245.777 y T.P. 373.051 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b8e3e0e36e9ccafcb4ddd5adbf37714ad1dbce913e2295e6dc0ec8ec2a755**

Documento generado en 22/04/2024 08:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00449 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Suprecredito S.A.S.
DEMANDADO	Gabriel Montoya González Marlyn Johana Betancourt Álvarez
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial
PROVIDENCIA	A.I. No. 827

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

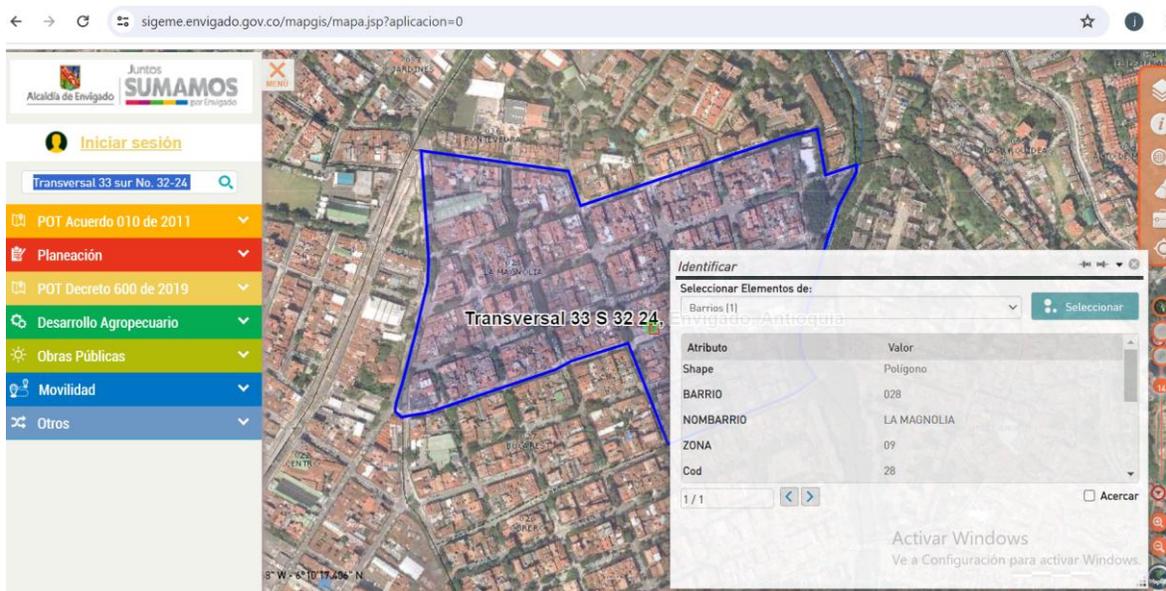
De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

La competencia de este Juzgado, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, más no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el demandante – en este caso el domicilio del demandado – comprenda a las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

En el presente caso, la competencia fue determinada por la parte actora atendiendo el lugar de domicilio de la parte demandada, que conforme fue indicado en la parte introductoria de la demanda, coincide para ambos en la Transversal 33 sur No. 32-24, correspondiente al **Barrio La Magnolia**, el cual integra la **zona 9** del Municipio de Envigado, según se evidencia en la consulta realizada en la página web: <https://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades asignadas para su competencia de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por **Suprecredito S.A.S.** en contra de **Gabriel Montoya González y Marlyn Johana Betancourt Álvarez**; en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d043c39a9b1da23977d53ac2efab4109ff57ca7ea781c613a1c4eb5f3968f2e2**

Documento generado en 22/04/2024 08:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00450 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	María Camila Flórez Hurtado
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0811

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Bancolombia S.A.** en contra de **María Camila Flórez Hurtado**, por las siguientes sumas:

- **\$36.509.474,00** como capital representado en el pagaré suscrito el 27 de abril de 2022, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **19 de noviembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S. quien actúa a través del abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.444.432** y tarjeta profesional No. **241.426** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94bc62c99e37b0433be865ab671f1dcccda6df6338da00eef44c0f4533789cb**

Documento generado en 22/04/2024 08:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001- 2024-00452 -00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	María Teresa Escobar Escobar
DEMANDADO	Vista Inmobiliaria S.A.S. Y Otros
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 citado, en concordancia con el artículo 88 ibídem, deberá formular las múltiples pretensiones de la demanda de manera que las mismas pueden ser acumuladas en el presente trámite.
- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 citado, deberán aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar los hechos de incumplimiento que se atribuyen a los demandados Samuel Clifford White y Brett Jorneil Hunt, como quiera que en la demanda se indicó que éstos habían efectuado oportunamente el pago de los cánones de arrendamiento.
- De conformidad con lo dispuesto en la norma que acaba de citarse, deberá señalarse que relación contractual existe para reclamar la restitución del inmueble frente a la sociedad Vista Inmobiliaria S.A.S., como quiera que con base en los hechos narrados, solo existía una relación de administración, mas no de tenencia sobre el bien objeto del proceso.
- Deberá aportarse la cesión del contrato de arrendamiento o el documento que legitime a la demandante para actuar en calidad de arrendadora, y en consecuencia, solicitar la restitución del inmueble objeto del proceso, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P.
- En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- En virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 ya citado, deberá indicar expresamente el lugar de domicilio de las partes.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe211ea77fe7fa5c287e3081554d9f11c0832aafa2a221516fc452f9ce60454**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001-2024-00453-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Nelson Darío Tamayo Zuluaga
DEMANDADO	Jairo León Saldarriaga Yanneth Paola Saldarriaga Alzate
DECISIÓN	Admite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por **Nelson Darío Tamayo Zuluaga**, en contra de **Jairo León Saldarriaga y Yanneth Paola Saldarriaga Alzate**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de **\$3.480.000.**

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Robinson Villa Zuluaga, con C.C. 1.017.125.986 y T.P 189.209 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8171d3ae7507d3e3687b06548f347801700cbae61bb7782f1b3f25095834ca9d**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 00799
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00454 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Marta Elena López Salazar
DEMANDADO	AFP Colpensiones
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Marta Elena López Salazar**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial puede ser asignada por el lugar del domicilio de la entidad del sistema de seguridad social demandada o el lugar donde se presentó la reclamación administrativa del derecho, a elección del demandante; último fuero por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante dentro del presente asunto.

De la documentación aportada con la demanda, se evidencia que la reclamación administrativa se surtió en el Municipio de Envigado². Sin embargo, se puede establecerse que las oficinas de la AFP Colpensiones en este Municipio, se ubican en la Carrera 48 No. 32 B - sur 139, Centro Comercial Viva Envigado, el cual corresponde al **Barrio Las Vegas** que integra la **zona 01** de este Municipio, según consta en la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

La competencia de este Juzgado, ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, de dicho organismo.

De esta manera, se tiene que actualmente para **el barrio Las Vegas** no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

¹ En los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

² Expediente digital, archivo 003DemandaAnexos, pág. 20



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto al no circunscribirse a las localidades asignadas para su competencia de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el lugar donde se elevó la reclamación administrativa se ubica en **zona 01**, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ordinaria laboral promovida por **Marta Elena López Salazar**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al **Juzgado Laboral del Circuito de Envigado**.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b872335b1314349a7512819e0231b3ce6776acf32f6802021f958875a610dea**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 00828
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00455 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Mariela de Jesús Cuervo Correa
DEMANDADO	AFP Colpensiones
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Mariela de Jesus Cuervo Correa**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial puede ser asignada por el lugar del domicilio de la entidad del sistema de seguridad social demandada o el lugar donde se presentó la reclamación administrativa del derecho, a elección del demandante.

De la documentación aportada con la demanda, se evidencia que los fueros atrás citados coinciden territorialmente, pues el lugar donde se realizó la reclamación administrativa coincide con el domicilio que tiene la accionada en este municipio. Así, puede establecerse que las oficinas de la AFP Colpensiones en este Municipio, se ubican en la Carrera 48 No. 32 B - sur 139, Centro Comercial Viva Envigado, el cual corresponde al **Barrio Las Vegas** que integra la **zona 01** de este Municipio, según consta en la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

La competencia de este Juzgado, ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5º del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, de dicho organismo.

De esta manera, se tiene que actualmente para **el barrio Las Vegas** no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

¹ En los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto al no circunscribirse a las localidades asignadas para su competencia de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el lugar donde se elevó la reclamación administrativa se ubica en **zona 01**, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ordinaria laboral promovida por **Mariela de Jesús Cuervo Correa**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al **Juzgado Laboral del Circuito de Envigado**.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb755b422201c6afeb4942e4c9d48b210df76de8af337b11c7efcfd680cea910**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00457 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Adriana Julieth Cardona Álvarez Sandra María Vasco Colorado
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 ibídem, deberá allegarse la póliza o contrato de seguro celebrado entre Inmobiliaria Proteger S.A. y Seguros Comerciales Bolívar, como quiera que la aportada fue tomada por Floralba Guerra Gómez y es ésta quien a su vez figura como asegurada o beneficiaria.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d90a654c2b1860cd57862551e0a37add800992312b3cc7792065c4d2a9f571e**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 00800
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00458 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Herminia Montoya de Grisales
DEMANDADO	AFP Colpensiones
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Herminia Montoya de Grisales**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial puede ser asignada por el lugar del domicilio de la entidad del sistema de seguridad social demandada o el lugar donde se presentó la reclamación administrativa del derecho, a elección del demandante; último fuero por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante dentro del presente asunto.

De la documentación aportada con la demanda, se evidencia que la reclamación administrativa se surtió en el Municipio de Envigado². Sin embargo, se puede establecerse que las oficinas de la AFP Colpensiones en este Municipio, se ubican en la Carrera 48 No. 32 B - sur 139, Centro Comercial Viva Envigado, el cual corresponde al **Barrio Las Vegas** que integra la **zona 01** de este Municipio, según consta en la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

La competencia de este Juzgado, ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5º del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, de dicho organismo.

De esta manera, se tiene que actualmente para ***el barrio Las Vegas*** no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

¹ En los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

² Expediente digital, archivo 003DemandaAnexos, pág. 17.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto al no circunscribirse a las localidades asignadas para su competencia de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el lugar donde se elevó la reclamación administrativa se ubica en **zona 01**, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ordinaria laboral promovida por **Herminia Montoya de Grisales**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al **Juzgado Laboral del Circuito de Envigado**.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf63026ea7f2ec03fda5b08c80fdcbaa8536a14dab6933b21634f6f32f82ba7**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001-2024-00464-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Grupo Buher S.A.S.
DEMANDADO	Edinson Enrique Duarte Garcia
DECISIÓN	Admite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por **Grupo Buher S.A.S.**, en contra de **Edinson Enrique Duarte Garcia**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia María Botero Montoya, identificada con C.C. 43.547.332 9 y T.P 69.522 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe6cb5ba2581b632cba99204ba32a93ec6df48d7276b02439652f35ed133954**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00465 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	CODERISE INTERNATIONAL
DEMANDADO	Oscar Andrés Castro Zapata Claudia Yannet Zapata Sánchez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 822

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ssgts del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 58, 422, 430 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Coderise International**, contra **Oscar Andrés Castro Zapata y Claudia Yannet Zapata Sanchez** las siguientes sumas:

- **\$ 50.000.000,00** por concepto del capital contenido en el pagaré No CODINT294, más los intereses moratorios causados a partir del día **03 de abril de 2024**, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Diego Díaz Vega**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.488.265 y tarjeta profesional No. 363.125 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder conferido por la sociedad **ASTORGA MANAGEMENT S.A.S.**, quien ostenta la calidad de apoderada general de la sociedad extranjera demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f945de5ffaa6ba6fd0f8d99176eb7ad92bd625f5faa73667fa717daf34076e**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00467 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A. (Subrogatario de Arrendamientos Ayura S.A.S)
DEMANDADO	Carlos Iván Guevara Cuadros
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio. No. 824

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. Determinará la cuantía del proceso por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, de conformidad con el artículo 26 del C.G del P.
2. Deberá expresar lo que pretenda con precisión y claridad, acorde a lo previsto en el numeral cuarto del artículo citado, en el sentido de determinar la fecha desde la cual pretende la indexación de cada una de las sumas pagadas por la Aseguradora.
3. Adecuar en las pretensiones de la demanda el nombre de la parte demandada, toda vez que hace referencia a los señores Jaime Alonso Marín Restrepo y Yolanda Gómez Pareja, quienes no hacen parte de la relación contractual.
4. Allegar la declaración del pago efectuado por Seguros Comerciales Bolívar S.A. a Arrendamientos Ayurá S.A.S., correspondiente al inmueble objeto del contrato de arrendamiento que se ubica en el Municipio de **Envigado**; además con la indicación del periodo comprendido entre el 21 de noviembre al 20 de diciembre de 2023, de acuerdo a la subrogación de pago que pretende.
5. Aclarar en la demanda la vigencia del contrato de seguro de cumplimiento de contratos de arrendamiento suscrito con Arrendamientos Ayura LTDA, dado que la póliza aportada data del año 2004.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4496f6b3ed2f97dafb1754e4bbaa2170820bede4937e1ee1610d055c03cd1cb7**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00473 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Luis Enrique Solano Redondo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 826

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ssgts del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss del estatuto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor del **Bancolombia S.A.**, contra **Luis Enrique Solano Redondo** las siguientes sumas:

- **\$ 23.163.487,00** por concepto del capital contenido en el pagaré No ° 8164448, respectivamente, más los intereses moratorios causados a partir del día 20 de febrero de 2024, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **María Paulina Tamayo Hoyos**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.730.529 y tarjeta profesional No. 97.367 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, de conformidad con las facultades del endoso conferido a Vinculo Legal S.A.S.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac6ffd0f517f63d3cfb4ff6a1d68f07512456179d923046ade399c6d907cc27**

Documento generado en 23/04/2024 11:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>